



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 339/2017.

En Madrid, a 12 de enero de dos mil dieciocho.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del CAP, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de D de X de 2017, que había confirmado la dictada por el Juez de Competición de fecha D' de X de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El D'' de IX de 2017 tuvo lugar el encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División Nacional, Grupo NN, disputado entre los clubes AP y S.A.D. VSA.

En el acta arbitral, en el apartado 5, *in fine*, se hace constar lo siguiente: "*Me indica el delegado local que el recibo lo abonan en caja comité*".

Con fecha 26 de septiembre de 2017, el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División Nacional, Grupo NN, acordó iniciar expediente disciplinario a la vista de que no se había abonado el recibo arbitral y "*solicitar del Club organizador, CAP, (...) que remita por escrito al Juez indicado, antes del próximo martes, día 3 de octubre de 2017, cuantas alegaciones considere oportunas en relación con el incumplimiento que nos ocupa*".

No consta en el expediente escrito de alegaciones alguno por parte del CAP.

El D' de X de 2017, el mencionado Juez de Competición y Disciplina de la Tercera División Nacional, Grupo NN, dictó Resolución por la que sancionaba al CAP con multa de 150 euros "*por incumplimiento de la obligación de abonar los honorarios arbitrales del encuentro del que se trate; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF*".

Segundo. - Interpuesto recurso por el CAP, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el D de X de 2017, dictó Resolución –notificada el día 20 siguiente- desestimatoria del mismo y en la que se confirmaba en todos sus extremos la dictada por el órgano de instancia.

Tercero. - Con fecha 25 de abril de 2017, el representante del CAP interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

El recurrente parte de que recibió un comunicado en el que se hacía constar que en la temporada 2017-2018 no se abonarían a los árbitros en el campo de fútbol tras la conclusión del encuentro, sino que se procedería a cargar en la cuenta del club en Federación. Además, se insiste en que concurre una infracción por aplicación indebida del artículo 92.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, como consecuencia del error de hecho en la valoración de la prueba documental. El recurso ahora formulado reproduce el escrito que en su momento se presentó ante el citado Comité de Apelación y, en concreto, señala que el cargo en cuenta ya se realizó.

Para justificar sus argumentos aporta un “pantallazo” de movimientos de cuenta de la Real Federación de Fútbol de M.

Cuarto. - Con fecha 22 de noviembre de 2017 se comunicó al club recurrente la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas, presentando escrito el 28 de noviembre siguiente en el que se limitaba a ratificarse íntegramente en su escrito inicial presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - El recurrente ha reproducido en sede del recurso los mismos argumentos esgrimidos en sede federativa, tal y como ya se ha indicado en los antecedentes previamente expuestos. En particular, el motivo central del recurso incide en el error de hecho en la valoración de la prueba documental, pues considera el Club recurrente que el importe del recibo arbitral por importe de 462 euros, correspondiente al encuentro del Campeonato de Liga de Tercera División Nacional –jornada N-, disputado el D” de IX de 2017, fue abonado habiéndose cargado contra su cuenta federativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el club también señala en un argumento previo que, al parecer hay una comunicación en la que se hace constar que no se proceda al abono del recibo a los árbitros inmediatamente después de concluir el partido, por lo que no puede, a su entender, incoarse procedimiento disciplinario por dichos hechos.

De la documentación que obra en el expediente no pueden estimarse los argumentos esgrimidos por el Club recurrente. En efecto, éste inserta en su escrito una comunicación de la Real Federación de Fútbol de M. (Comité de Árbitros) que no indica más que los datos del partido, clubes e importe de 462 euros, pero en modo alguno prueba ni da más indicaciones acerca del pago efectivo del importe que se adeuda, ni acredita que el pago se haya realizado y mucho menos que tales apuntes respondan al abono de la deuda objeto de debate. Es más, el propio Club recurrente insiste que, en virtud de una supuesta comunicación, no se deben abonar los honorarios a los árbitros. En todo caso, el Club no ha presentado en ninguna de las instancias en que se ha examinado el expediente la documentación acreditativa (entre otra, copia de la transferencia bancaria justificativa de haberse realizado el pago en la fecha que dice haberse producido y con cargo al partido en cuestión), más allá de esa referencia a la que se ha hecho mención anteriormente.

Por el contrario, no ha quedado desvirtuado en el recurso presentado por el CAP los hechos que se exponen en la Resolución de apelación impugnada en la que se da cuenta de que la propia Federación M. de Fútbol, en comunicación del pasado 13 de octubre de 2017 informó –en el seno del recurso de apelación- que *“no pudo cargar el importe de los honorarios reclamados por cuanto el club mencionado carece de fondos en la cuenta habilitada al efecto en la RFFM”*.

Por todo ello, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso formulado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones con relación a esta materia añadiendo que es cierto que el artículo 234, apartado c), del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol no establece el momento en que procede abonar el recibo arbitral, sino que, a la hora de desarrollar las funciones de los delegados de los clubes se hace alusión en el apartado c) a su obligación de “Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto”.

No obstante, una interpretación de este apartado en el seno del artículo en el que se encuadra permite llegar a la misma conclusión a que se refiere el Comité de Apelación en su Resolución ahora recurrida. El artículo 234 determina las funciones de los delegados de los clubes en cuanto representantes de los equipos “fuera del terreno de juego” y es, en este contexto del partido, en el que el delegado tendrá que instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección; tiene que identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes; tiene que cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje (salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto); o firmar el acta del encuentro al término del mismo y poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

Así las cosas, y en una interpretación de índole integradora del apartado c) en el artículo 234 en el que se encuadra, habrá de entenderse que esa función que se le asigna al delegado del club la tiene en el momento del partido. Quedaría absolutamente desnaturalizada tal diligencia y obligación, además de otras consecuencias económicas negativas, si quedara al albur de los clubes pagar en cualquier momento los derechos de arbitraje.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el CAP contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de D de X de 2017, que había confirmado la dictada por el Juez de Competición de fecha D’ de X de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA